



GRUPO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES CONTEMPORÁNEOS

Caso Papeleras: el Fallo de la Corte Internacional de Justicia y sus repercusiones nacionales e internacionales

Por Verónica Cipolatti¹

Las Demandas de las Partes

El Caso sobre las Papeleras instaladas sobre el Río Uruguay fue llevado por la República Argentina ante la Corte Internacional de Justicia en el año 2006 bajo el Gobierno de Néstor Kirchner. La apelación a este Foro internacional estaba contemplada en el Estatuto del Río Uruguay firmado por Argentina y Uruguay en 1975 (además de encontrarse en las competencias de miembro pleno de Naciones Unidas que posee el país demandante).

Argentina alegaba que la autorización unilateral por parte de Uruguay para la instalación pasteras de celulosa en el río Uruguay se encuentran en violación de las obligaciones derivadas del Estatuto del 26 de febrero 1975, por lo cual se encontraba en situación de Hecho Ilícito y debe incurrir en Responsabilidad Internacional. Las obligaciones vulneradas por Uruguay son de tipo procesal (o de forma) y cuestiones operacionales (o de fondo).

En cuanto a las primeras se refieren a los artículos del Estatuto del Río Uruguay que contemplan la obligación de las Partes de comunicar cualquier acción a realizarse sobre el río. Estos apartados (Artículos 7-12) contemplan el procedimiento de información temprana y la puesta en consideración de las acciones a la otra Parte interesada. En cuanto a las segundas (cuestiones de fondo), Argentina alegaba que se han incumplido los artículos 36 y 41 del Estatuto de 1975 sobre la preservación y cuidado del medio ambiente.

¹ La autora es Coordinadora del Programa Derechos Humanos, Empresas y Desarrollo Sostenible en la Fundación Centro de los Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) en Córdoba. (veronica@cedha.org.ar)

Es por ello que ante la CIJ, Argentina solicitó que se obligue a Uruguay a²:

a) Cesar de inmediato los hechos internacionalmente ilícitos y reanudar el cumplimiento estricto de sus obligaciones en virtud del Estatuto del Río Uruguay de 1975;

b) Restablecer en el suelo y en términos jurídicos la situación que existía antes los hechos internacionalmente ilícitos antes mencionados (lo cual implica el retiro de las instalaciones de las empresas ENCE y Botnia);

c) Pagar una indemnización a la República Argentina por el daño causado por estos hechos internacionalmente ilícitos de un importe que determine la Corte;

d) Proporcionar garantías suficientes de que se abstendrá en el futuro de violaciones al Estatuto del Río Uruguay de 1975.

Por su parte, Uruguay pidió que la Corte falle rechazando los reclamos argentinos, basándose en los siguientes puntos³:

a) Argentina no ha demostrado ningún daño o riesgo de daño al río o sus ecosistema en relación a las supuestas violaciones de las obligaciones de fondo del Estatuto de 1975;

b) El daño a la economía uruguaya en términos de puestos de trabajo perdidos e ingresos serían sustanciales;

c) A la luz de los puntos (a) y (b), el remedio de dismantelar la planta es desproporcionadamente oneroso y que no debe concederse.

El Fallo de la Haya

En base a los argumentos y pruebas presentadas por las Partes a lo largo del Proceso, la Corte Internacional de Justicia de Naciones Unidas dictaminó el 20 de abril de 2010⁴:

1) Por 13 votos contra 1 encuentra que la República Oriental del Uruguay (ROU) ha incumplido con sus obligaciones procesales que surgen del artículo 7 a 12 de Estatuto del río Uruguay sobre el procedimiento referente a la información que se da a la otra Parte.

² Ver el Fallo de la CIJ: <http://www.icj-cij.org/docket/files/135/15877.pdf>

³ *Ibidem*

⁴ *Ibidem*

2) Por 11 votos contra 3 La Corte encuentra que la ROU no ha incumplido con sus obligaciones según los artículos 36 y 41 del Estatuto de 1975 sobre la preservación y cuidado del medio ambiente.

3) Por Unanimidad La Corte rechaza todas las restantes presentaciones de las Partes

En cuanto al primer punto de la decisión, La Corte dejó en claro que Uruguay debió haber informado a la CARU (Comisión Administradora del Río Uruguay), antes de dar aprobación unilateral, sobre la intención de habilitar un emprendimiento que pudiera afectar al Río, sus recursos o la población que habita en las cercanías. La Corte considera que el Estado que proyecta las actividades debe informar a la CARU cuando cuenta con un proyecto lo suficientemente armado, para que ésta pueda determinar si causará un daño a la otra parte.

En este sentido Uruguay incurrió en responsabilidad Internacional ante un Ilícito. Sin embargo, en la operacionalización de esta sentencia, La Corte declaró que la constatación de estas violaciones constituye una satisfacción apropiada, es decir, el sólo hecho de reconocerlas es suficiente indemnización para la Argentina. Finalmente, el cierre definitivo lo realizaría declarando que la cooperación de las Partes es fundamental para el cumplimiento efectivo del estatuto y que de aquí en más, la CARU deberá ser consultada con la debida anticipación sobre cualquier acción que se quiera llevar a cabo sobre el río compartido.

En su segundo punto, resolvió que no existieron violaciones de fondo de las obligaciones emanadas de los artículos 36 y 41 referentes al cuidado y protección del medio ambiente. Los monitoreos, controles de plante e informes de impacto presentados ante La Corte no han logrado demostrar que los niveles de contaminación de Botnia se encuentren fuera de los estándares permitidos a nivel nacional e internacional.

Es importante aclarar que la Corte no afirmó que Botnia no contaminaba, sino que la contaminación emitida se encontraba dentro de los parámetros internacionales permitidos. Por lo tanto, Uruguay no se encontró de ninguna manera incumpliendo las obligaciones emanadas del Estatuto de 1975. En palabras de la CIJ: "No se encontró evidencia suficiente" para resolver sobre la cuestión.

Finalmente, la CIJ terminó por desestimar los restantes reclamos de las Partes al considerarlos fuera de su jurisdicción. Dentro de ésta área se encuentra las denuncias Argentinas sobre contaminación visual, sonora y "malos olores", dado que no son

conceptos abordados en los artículos del Estatuto del Río Uruguay del 1975, cuya presunta violación motivó la denuncia.

Así, el Tribunal dictaminó que la violación del Tratado del Río Uruguay fue de "forma" y no de "fondo", y por lo tanto no consideró necesarios ni la reparación monetaria ni el desmantelamiento y traslado de la Papelera. La decisión tiene carácter vinculante pero la CIJ no cuenta con mecanismos punitivos en caso de incumplimiento de sentencia.

Sobre sus repercusiones: La agenda ambiental nacional e internacional y el desafío de La Corte.

A poco más de una semana del dictado del Fallo sobre el caso Papeleras, pareciera que el interés de los medios de comunicación sólo se centrara en la relocalización o no de Botnia y el futuro del famoso corte de ruta realizado por la Asamblea de Gualeguaychú hace ya dos años. Sin embargo, Papeleras nos dejó mucho más que un trago agridulce y un velo de incertidumbre sobre el porvenir del río Uruguay.

A nivel nacional, el trabajo, movilización y esfuerzos de la comunidad impactada han sido constantes y han logrado comprometer a la más alta autoridad de nuestro país con la agenda ambiental. Antes del conflicto, las prioridades de la Política nacional se centraban en diversas temáticas (sobre todo la económica). Con el caso de Papeleras, la sociedad civil argentina ha logrado modificar las prioridades, añadiendo una agenda olvidada o poco tratada en Argentina. La lucha de esta comunidad se convirtió en una lucha nacional por la conservación y protección de uno de los recursos más preciados en diversos foros internacionales judiciales y no judiciales, hasta llegar al máximo órgano: la Corte Internacional de Justicia. Es de esta manera como la agenda ambiental en Argentina creció y se fortaleció, vinculándola con el desarrollo de políticas públicas por parte de las autoridades gubernamentales que protejan de manera efectiva los recursos nacionales y a los ciudadanos.

A nivel internacional, el caso ha tenido repercusiones importantes en dos sentidos. Por una parte, el desarrollo del conflicto y su apelación a diversos foros judiciales regionales e internacionales y mecanismos no judiciales ha creado un modelo estratégico para la presentación de quejas y denuncias en todo el mundo. La forma en la que se llevó adelante el caso fue en múltiples escenarios e involucrando a las Empresas, Gobiernos y financiadores (bancos privados e instituciones financieras

internacionales como el Banco Mundial). La estrategia logró un éxito inesperado en la definición de conceptos claves las responsabilidades del financiador (nexo de inversión), la "licencia social" que necesita para que un proyecto se lleve a cabo o la promoción de evaluaciones de Impacto Ambiental Estratégicas (trasfronterizas) como herramienta clave para prevenir daños irreversibles al ambiente. En la actualidad, Papeleras se convirtió en un "caso modelo" para muchos países que se encuentran en situaciones similares.

Por otro lado, presentó en la agenda ambiental internacional un desafío que La Corte (según jueces participantes del caso) no ha sabido aprovechar. Los jueces participantes del Tribunal a cargo del conflicto argentino-uruguayo, Awn Shawkat Al-Khasawneh y Bruno Simma han presentado formalmente su opinión disidente resaltando que La Corte debió haber consultado a expertos científicos para el análisis de las pruebas presentadas⁵. Su desacuerdo se expresa sobre el punto 2 de la sentencia, el cual afirma que Uruguay no violó las obligaciones referentes al cuidado y protección del ambiente.

Los jueces afirmaron que "La presente controversia entre Argentina y Uruguay se refiere a una cuestión urgente en nuestro tiempo, el de la protección del medio ambiente y la salud humana". Dado el complejo componente científico que poseía el caso, el Tribunal, utilizando sus plenas atribuciones, debería haber nombrado a sus propios expertos. Este grave error metodológico ha impedido a la Corte sentar jurisprudencia sobre casos con componentes científicos complejos. En palabras de los jueces:

Se ha tenido ante sí un caso en el derecho internacional del medio ambiente de un carácter ejemplar, un ejemplo de libro, por así decirlo, de la contaminación transfronteriza supuesta, sin embargo, la Corte ha abordado de una manera que aumentará las dudas en la comunidad jurídica internacional si, como institución, está bien situada para hacer frente a complejas cuestiones científicas...

Aún así, Papeleras ha aportado a la jurisprudencia de casos de Derecho Internacional del medio ambiente en la CIJ. Éste órgano no ha tenido que resolver sobre demasiadas cuestiones ambientales, por lo que la presente disputa a llevado al organismo judicial internacional a conocer y entender los desafíos de los problemas ambientales, acompañando la agenda internacional actual.

⁵ Ver: JOINT DISSENTING OPINION OF JUDGES AL-KHASAWNEH AND SIMMA , disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/135/15879.pdf>

En resumen, el caso de Papeleras, a través del compromiso y movilización de los vecinos de Gualaguaychú, ha colocado a agenda ambiental dentro de las prioridades nacionales. Paralelamente, ha contribuido en la metodología de presentación de casos y ha brindado un pantallazo general al organismo judicial internacional por excelencia de las características de los conflictos ambientales y sus necesidades particulares a la hora de brindar una solución efectiva. Botnia se queda, también el Caso Papeleras.

